

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038**2021-00305-00**

ACCIONANTE: JOSE ERNESTO SALAMANCA

ACCIONADOS: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JOSE ERNESTO SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.785, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"-Se declare que el Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles De Colombia, su Director, el Secretario General y el director de Control Interno, han vulnerado mi derecho fundamental de petición.

-Se tutele mi derecho fundamental de petición.

-Como consecuencia, se ordene a la entidad accionada y a los funcionarios que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

-Se compulse copias a la procuraduría general de la nación para que se investigue las presuntas faltas disciplinarias de los funcionarios accionados.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenta solicitud de certificación laboral para pensión al correo electrónico asignado para estas solicitudes (jesaco10@gmail.com) ante la entidad accionada el 23 de febrero de 2021, solicitud a la cual le asignaron el número de radicado 20212200045802.

Nuevamente el 12 de mayo de 2021 mediante correo electrónico dirigido a la entidad al correo jesaco10@gmail.com, solicita información del trámite inicialmente radicado y nuevamente le asignaron un radicado, el 20212200120752.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En reiteradas oportunidades se comunicó con la línea que aparece en la página web de la entidad para tramites y consultas y siempre contestan que ya existe el trámite y que fue asignado a una funcionaria Mariana Botina.

Ante el silencio de la entidad el 29 de junio de 2021, el apoderado del accionante en temas de la pensión escribió correo electrónico al director de la entidad, al secretario general y al director de control interno disciplinario dando a conocer las irregularidades en la respuesta a sus derechos de petición.

Que a la fecha de la interposición de la presente acción no se tiene respuesta de fondo las solicitudes elevadas y por ende no se ha expedido el certificado laboral para pensión.

Que es un ciudadano que ya completo el Derecho a la pensión en tiempo y edad y depende para poder iniciar el trámite de la respuesta que la Accionada emita, ya que sin ese certificado no alcanza a tener las 1300 semanas de cotizaciones

TRÁMITE

Repartida la presente acción ante este Despacho Judicial, mediante proveído del 2 de agosto de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada vía correo electrónico el mismo día y mes del año en curso.

CONTESTACIÓN

*La entidad **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, procedió a informar que la petición elevada por el señor José Ernesto Salamanca Cortés con radicado No. 20212200045802, de fecha 23 de febrero de 2021, en la cual solicitó EXPEDICIÓN TIEMPO LABORADO EN FORMATO CETIL, se le dio respuesta clara y de fondo mediante radicado No. 20212220022881 de fecha 3 de agosto de 2021, informándole:*

"En la Dependencia de Archivo Central del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se radicó una solicitud, donde requieren formatos Cetil. Se informa lo siguiente: Por lo anterior se adjunta Certificación de Cetil electrónica solicitada, la cual se anexa en este oficio. (Se anexan soportes correspondientes)

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, indica que no se encuentra vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante y por tal motivo solicita sea denegada la acción.

CONSIDERACIONES

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si **EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, está vulnerando el derecho fundamental de petición, presentado el 23 de febrero de 2021 y reiterada el 12 de mayo del mismo año, por el señor JOSE ERNESTO SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.785, mediante la cual solicitó certificación de tiempo laborado en dicha compañía.*

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 23 de febrero de 2021 y reiterada el 12 de mayo del mismo año, ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, con el fin de obtener certificación del tiempo laborado en esa entidad, dado que es indispensable para la obtención de su pensión, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que fue ampliado por el Artículo 5 de Decreto 491 de 2020, a treinta días.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, contaba hasta el 25 marzo, 23 de febrero y 12 de mayo de 2021, para atender la solicitud realizada de fondo, revisando las pruebas aportadas por la entidad se evidencia que mediante radicado No. 20212220022881 de fecha 3 de agosto de 2021, procedió a dar respuesta a la petición del accionante, notificado en la misma fecha al correo electrónico jesaco10@gmail.com, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA accionado, las pretensiones del tutelante fueron atendidas, razón para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negara la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por JOSE ERNESTO SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.785, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

cncb

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c03c8de1aa26cc51738e32478077f35c1cfbab5507f37122f52ef38e67c4bd2e**
Documento generado en 05/08/2021 02:19:10 p. m.